Agencia Nacional de Minería

**PARI-009-2025**

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:**

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 28 DE ABRIL DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.**

| No | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONER LOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | IGO-16551 | VICTOR ANTONIO FONSECA | VSC 297 | 04/03/2025 | VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DIAS |

**KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**
**COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.**

Ibagué, 14-04-2025 18:40 PM

Señor (a) (es):
**VICTOR ANTONIO FONSECA**
**Email:** 0
**Teléfono:** 0
**Celular:** 0
**Dirección:** SIN DIRECCION
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 297 del 04 de marzo del 2025.**

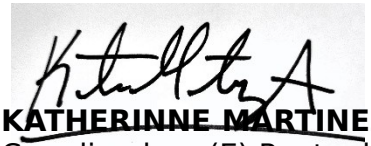
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente IGO-16551, se ha proferido **Resolución VSC No. 297 del 04 de marzo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGO-16551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.



**KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Ibagué

**Anexos:** 06 Páginas.
**Copia:** No aplica
**Elaboró:** Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
**Revisó:** No aplica.

**Fecha de elaboración: 14-04-2025 18:40 PM.**
**Número de radicado que responde:**
**Tipo de respuesta:** Total.
**Archivado en:** IGO-16551

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000297 del 04 de marzo de 2025**
( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGO-16551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2011, el Servicio Geológico Colombiano y los señores VÍCTOR ANTONIO FONSECA, MISAEL DÍAZ OSSA y FRANCISCO JAVIER ROJAS CRISTANCHO, suscribieron Contrato de Concesión No. **IGO-16551**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de metales preciosos y sus Concentrados, minerales de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área 106,70718 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10/07/2012.

El día 27 de noviembre de 2023, mediante Auto PAR-I No. 1116, notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 762 del 20 de noviembre de 2023, se realizaron los siguientes requerimientos a los titulares mineros:

> *"REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IGO-16551 bajo CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, presente la reposición de la Póliza Minero Ambiental que ampare la décima sexta (06) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 10 DE JULIO DE 2023 hasta el 09 DE JULIO DE 2024, obligaciones que deberá ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°762 del 20 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*
>
> *REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IGO-16551, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el saldo faltante por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (360.678) correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de julio de 2013 hasta el 09 de julio de 2014, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 762 del 20 de noviembre de 2023. En tal virtud, se les concede el termino de **QUINCE (15) DIAS HABILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*
>
> *REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IGO-16551, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2'191.055), correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de Julio de 2014 hasta el 09 de Julio de 2015, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N"762 del 20 de noviembre de 2023 En tal virtud, se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*
>
> *REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IGO-16551, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 2'291.893), correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de julio de 2015 hasta el 09 de julio de 2016, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°762 del 20 de noviembre de 2023 En tal virtud, se le concede el término de QUINCE (15) Días HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*
>
> *REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IGO-16551, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD estableada en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($2.452.327,00) correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de Julio de 2016 hasta el 09 de julio de 2017, por concepto de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°762 del 20 de noviembre de 2023 En tal virtud, se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*

*REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IGO-16551, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($2.623.991,00) correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de julio de 2017 hasta el 09 de julio de 2018, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°762 del 20 de noviembre de 2023 En tal virtud, se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes*

Con el Concepto Técnico PAR-I No. 757 del 31 de octubre de 2024, acogido en Auto PAR-I No. 1201 del 08 de noviembre de 2024, notificado en estado No. 146 del 12 de noviembre de 2024, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IGO-16551 y entre otras cosas, se concluyó:

*"3. CONCLUSIONES*
*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IGO-16551 de la referencia se concluye y recomienda:*

***3.1** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados en los Autos **Auto PAR-I No 0371 del 16/05/2016**, (notificado por estado jurídico No. 022 del 17/05/2016); **AUTO PARI- 0093 del 08 de marzo de 2023**; notificado por estado jurídico No. 016 del 09 de marzo de 2023; **AUTO PARI- 1116 del 27 de noviembre de 2023**; notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, requerido **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el saldo faltante por valor de **TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($360.678**), correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de julio de 2013 hasta el 09 de julio de 2014 por concepto de canon superficiario de **la segunda anualidad de la etapa de exploración** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°762 del 20 de noviembre de 2023. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD, NO se evidencia el comprobante de pago requerido.*
***3.2** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados en los Autos Auto PAR-I No 0371 del 16/05/2016, (notificado por estado jurídico No. 022 del 17/05/2016); AUTO PARI- 0093 del 08 de marzo de 2023; notificado por estado jurídico No. 016 del 09 de marzo de 2023; AUTO PARI- 1116 del 27 de noviembre de 2023; notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2'191.055)**, correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de julio de 2014 hasta el 09 de julio de 2015, por concepto de canon superficiario de la **tercera anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°762 del 20 de noviembre de 2023. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD, NO se evidencia el comprobante de pago requerido.*
***3.3** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados en los Autos Auto PAR-I No 0371 del 16/05/2016, (notificado por estado jurídico No. 022 del 17/05/2016); AUTO PARI- 0093 del 08 de marzo de 2023; notificado por estado jurídico No. 016 del 09 de marzo de 2023; AUTO PARI- 1116 del 27 de noviembre de 2023; notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 2'291.893),** correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de julio de 2015 hasta el 09 de julio de 2016, por concepto de canon superficiario de la **primera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°762 del 20 de noviembre de 2023. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD, NO se evidencia el comprobante de pago requerido.*
***3.4** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados en los Autos Auto PAR-I No 000747 del 11/07/2017, (notificado por estado jurídico No. 026 del 13/07/2017); AUTO PARI- 0093 del 08 de marzo de 2023; notificado por estado jurídico No. 016 del 09 de marzo de 2023; AUTO PARI- 1116 del 27 de noviembre de 2023; notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($2.452.327,00)** correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de julio de 2016 hasta el 09 de julio de 2017, por concepto de **la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°762 del 20 de noviembre de 2023. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD, NO se evidencia el comprobante de pago requerido.*
***3.5** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados en los Autos Auto PAR-I No 000747 del 11/07/2017, (notificado por estado jurídico No. 026 del 13/07/2017); AUTO PARI- 0093 del 08 de marzo de 2023; notificado por estado jurídico No. 016 del 09 de marzo de 2023; AUTO PARI- 1116 del 27 de noviembre de 2023; notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($2.623.991,00)** correspondiente a la etapa comprendida desde el 10 de julio de 2017 hasta el 09 de julio de 2018, por concepto de la **tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°762 del 20 de noviembre de 2023. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD, NO se evidencia el comprobante de pago requerido.*

***3.6*** *Se recomienda REQUERIR, al titular del contrato de concesión No. IGO-16551 la presentación de la póliza minero ambiental correspondiente a la séptima (07) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 10 de julio de 2024 hasta el 09 de julio de 2025; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el aplicativo ANNA minería NO se evidencia la presentación.*
***3.7*** *Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión No. IGO-16551 de la presentación de la póliza minero ambiental vencida desde el 10 de noviembre de 2016, requerida BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante los AUTO PARI- 093 del 08 de marzo de 2023; notificado por estado jurídico No. 016 del 09 de marzo de 2023; AUTO PARI- 1116 del 27 de noviembre de 2023; notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el aplicativo ANNA minería NO se evidencia la presentación."*

A la fecha del 27 de febrero de 2025, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el Titular del Contrato de Concesión No. **IGO-16551** no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas (Canon Superficiario y Póliza Minero Ambiental).

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IGO-16551**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
*a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
*b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
*c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
*e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
*f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**;*
*g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
*h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
*j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda*

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*

*facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **IGO-16551**, se verificó el incumplimiento a la cláusula SEXTA, numeral 6.15 de la minuta de Contrato de Concesión**,** toda vez que habiéndose requerido al titular para allegara el saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) etapa de explotación, el canon de la tercera (III) etapa de Exploración, primera etapa (I) de construcción y montaje, segunda etapa (II) de Construcción y Montaje y tercera (III) etapa de Construcción y Montaje, por medio del Auto PAR-I No. 1116, notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, este no fue aportado dentro del término otorgado para tal fin.

*6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) dia del salario mínimo legal vigente por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagaran 1.25 dia del salario mínimo legal vigente por hectárea; y del año 8 al año 11 el equivalente a 1.5 día del salario mínimo legal vigente por hectárea año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas. Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración*

Sobre este punto, el Concepto Técnico ***PAR-I No. 757 del 31 de octubre de 2024,*** señala que actualmente en el expediente del Contrato de Concesión No. IGO-16551, no se evidencia la presentación de los pagos de los cánones superficiarios ni se allegó la póliza minero ambiental, incumpliéndose las obligaciones requeridas conforme a lo establecido en los literales D) y F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "***El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (…)*** y ***la no reposición de la garantía"*** considerando que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para subsanar la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico.

Respecto al requerimiento efectuado el día 27 de noviembre de 2023, mediante AUTO PAR-I No. 1116, notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, se otorgó el término de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de diciembre de 2023, sin que a la fecha los titulares mineros **VICTOR ANTONIO FONSECA, MISAEL DIAZ OSSA, FRANCISCO JAVIER ROJAS CRISTANCHO** hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales D) y F) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. IGO-16551.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **IGO-16551**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **IGO-16551**, se estableció que el mismo cuenta con una mora de:

---

[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

- SALDO FALTANTE II ETAPA DE EXPLORACIÓN: $359.484,93
- CANON SUPERFICIARIO III ETAPA DE EXPLORACIÓN: $2.191.055
- CANON SUPERFICIARIO I ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: $2.291.893
- CANON SUPERFICIARIO II ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: $2.452.327
- CANON SUPERFICIARIO III ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: $2.623.991

Más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, razón por la cual, se procederá a declarar suma en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. IGO-16551**, otorgado a los titulares mineros **MISAEL DIAZ OSSA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2244604**, VICTOR ANTONIO FONSECA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19158137**, FRANCISCO JAVIER ROJAS CRISTANCHO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1010181110, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **IGO-16551** otorgado a los titulares mineros **MISAEL DIAZ OSSA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 2244604, VICTOR ANTONIO FONSECA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19158137, **FRANCISCO JAVIER ROJAS CRISTANCHO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1010181110, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo. -** Se recuerda a los titulares mineros que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IGO-16551,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-, sustituido por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR** que los titulares mineros **MISAEL DIAZ OSSA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 2244604, VICTOR ANTONIO FONSECA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19158137, **FRANCISCO JAVIER ROJAS CRISTANCHO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1010181110, titulares del Contrato de Concesión No. **IGO-16551,** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE **($359.484,93**), por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**$2.191.055,00**) por concepto de canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (**$2'291.893,00**) por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (**$2.452.327,00**) por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (**$2.623.991,00**) por concepto de canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7 (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso

de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

**ARTÍCULO SEXTO. -** Requerir a **MISAEL DIAZ OSSA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2244604**, VICTOR ANTONIO FONSECA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19158137**, FRANCISCO JAVIER ROJAS CRISTANCHO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1010181110, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IGO-16551** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima– **CORTOLIMA** a las Alcaldías de los municipios de **ANZOÁTEGUI y ALVARADO** departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **IGO-16551** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IGO-16551**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MISAEL DIAZ OSSA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2244604**, VICTOR ANTONIO FONSECA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19158137**, FRANCISCO JAVIER ROJAS CRISTANCHO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1010181110, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **IGO-16551**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -** Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.04 17:00:13 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Adriana Salazar – Abogada PAR-Ibagué*
*Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué*
*Aprobó.: Miguel Angel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO*
*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*